

Contestacion de la Demanda / Excepciones Previas / radicación:
76001311000720190026500 / Demandante: Maria Patricia Vasquez Rodriguez /
Demandado: Lamia Ortiz Vasquez, Helen Herman Vasquez y Carlos Emilio Moncada
Giraldo

Paulo Alejandro Galvis Castro <pauloalejandrogalvis@hotmail.com>

Mié 7/04/2021 10:49 AM

Para: Juzgado 07 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j07fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; enelfa67@hotmail.com
 <enelfa67@hotmail.com>; lamia.ortiz@yahoo.com <lamia.ortiz@yahoo.com>; helenhvasquez123@gmail.com
 <helenhvasquez123@gmail.com>; Carlos Moncada <carlosmonkada@yahoo.com>

5 archivos adjuntos (6 MB)

Contestacion demanda Carlos Moncada y otros.docx; Excepciones Previas carlos moncada y otros.docx; poder Lamia Ortiz.pdf;
 poder Helen Hermann.pdf; poder Carlos Moncada.pdf;

SEÑOR
 JUEZ SEPTIMO (7) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA
 E. S. D

Referencia: CONTESTACION DE LA DEMANDA

RADICACION: 76001311000720190026500
 PROCESO: PETICION DE HERENCIA Y REIVINDICATORIO DE HERENCIA
 DEMANDANTE: MARIA PATRICIA VASQUEZ RODRIGUEZ
 DEMANDADO: LAMIA ORTIZ VASQUEZ, HELEN HERMAN VASQUEZ y CARLOS EMILIO MONCADA GIRALDO

PAULO ALEJANDRO GALVIS CASTRO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.062.684 de Cali, abogado titulado en ejercicio con tarjeta profesional No. 159.988 del Consejo Superior de la Judicatura, e-mail: pauloalejandrogalvis@hotmail.com, obrando en mi condición de apoderado de los demandados LAMIA ORTIZ VASQUEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.915.007 de Cali, e-mail: lamia.ortiz@yahoo.com, HELEN HERMAN VASQUEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.981.181 de Cali, e-mail: helenhvasquez123@gmail.com y CARLOS EMILIO MONCADA GIRALDO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.896.203 de Buga, e-mail: carlosmonkada@yahoo.com mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Cali, en su calidad de demandados dentro del proceso de la referencia, de manera comedida me permito ante usted, Presentar dentro del término de ley la correspondiente contestación de la demanda de **PETICION DE HERENCIA** presentada por MARIA PATRICIA VASQUEZ RODRIGUEZ, obrando como demandante, para dichos efectos procedo a contestar de la siguiente manera:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En nombre y representación de los demandados señores LAMIA ORTIZ VASQUEZ, HELEN HERMAN VASQUEZ y CARLOS EMILIO MONCADA GIRALDO Me opongo de manera firme y radical, a que se concedan todas y cada una de las declaraciones, peticiones, pretensiones, condenas o demandas principales y/o subsidiarias, realizadas por el demandante, en su libelo de demanda, por carencia total e inexistencia de fundamentos de hecho y de derecho, como se podrá demostrar en la contestación de la presente demanda y durante el desarrollo del presente proceso; a las cuales respondo de la siguiente manera: y me acojo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Frente A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA.

AL PRIMER HECHO: es cierto.

AL SEGUNDO HECHO: es cierto.

AL TERCER HECHO: es parcialmente cierto y me atengo a lo que resulte probado en el proceso, toda vez que desde pequeñas las demandadas no tienen recuerdos de haber convivido o compartido con la demandante.

AL CUARTO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO para mejor entendimiento (comprensión) de este hecho lo he dividido en los siguientes literales de conformidad a los incisos contenidos en este hecho:

Frente al inciso primero de este hecho es cierto.

Frente al segundo inciso me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Frente al tercer inciso no es cierto, puesto que las demandadas desconocen la ubicación de la señora MARIA PATRICIA VASQUEZ RODRIGUEZ, con la cual nunca convivieron, no tenía conocimiento, prueba legal de que efectivamente fuera hermana o consanguínea suya, puesto que siempre convivieron como hermanas las demandadas, de igual forma la

demandante señora MARIA PATRICIA VASQUEZ RODRIGUEZ durante el tiempo de vida de la SRA. AYDEE VASQUEZ RODRIGUEZ nunca se hizo presentó en el lugar de residencia, nunca estuvo para su señora madre, ni durante la enfermedad, necesidad, apoyo, socorro, siendo la demandante siempre una persona ausente y por ende inexistente que desconocían las demandadas. Posteriormente al deceso del de cujus, se conoce información de que no tenía una residencia fija y pernotaba en la calle, y no en un lugar fijo donde residiera o fuera su domicilio; por lo anteriormente expuesto se procedió a publicar los respectivos edictos al iniciar la sucesión, del mismo modo, les mencionaron que la demandante señora MARIA PATRICIA VASQUEZ RODRIGUEZ padecía una grave afectación mental que la hace discapacitada.

Por lo anteriormente expuesto, preciso es indicar que los demandados actuaron conforme a la ley y a los postulados constitucionales de la buena fe, por esos concurrieron a publicar los correspondientes edictos que son los instrumentos utilizados para notificar, de acuerdo a lo exigido por la ley, a las personas interesadas o el público en general respecto la adopción de algunas decisiones o circunstancias de relevancia jurídica.

Es por esto que se precisa mencionar:

Un edicto es un aviso público dirigido a una persona específica o en abstracto, que se realiza en los eventos en que pueda ser o considere interesado en un asunto, para efectos de que defienda sus intereses, se apersona de una situación con relevancia jurídica o ejerza sus derechos, si hay lugar a ello.

los edictos cumplen principalmente dos funciones: la primera, de naturaleza emplazatoria, lo cual significa hacer un llamamiento a las personas que deben comparecer a un proceso y respecto a las cuales normalmente no se sabe, su identidad concreta o puede ser, cuando no se conoce el lugar en el cual puede ser citado.

La segunda, la función de ser un medio de notificación de una decisión que generalmente es de carácter definitivo. Esto, en caso de que se estén llevando a cabo procesos de naturaleza civil y del contencioso administrativo. Desde distintas actuaciones administrativas y judiciales que tienen la exigencia de que se proceda a citación o notificación de esta forma.

Una vez cumplidos de forma puntual los requisitos exigidos por la ley para su publicación, los efectos del edicto se entenderán como surtidos y consolidados. Un factor muy importante, es que se entiendan de esta forma, independiente de que sus destinatarios no ejerzan la defensa de sus intereses.

Finalmente, las personas determinadas o indeterminadas o el público en general cuentan con este mecanismo para lograr ejercer sus derechos respecto a decisiones de contenido jurídico que se estén adoptando o se hayan proferido. Es el mecanismo de notificación y el canal de acceso de los ciudadanos para darse por enterados y resolver sus procesos.

Frente al cuarto inciso, es cierto.

Frente al quinto inciso es cierto.

Frente al sexto inciso es cierto.

Frente al séptimo inciso es cierto.

Frente al octavo inciso, no me consta debe probarse.

Frente al noveno inciso, es cierto.

Frente al décimo inciso, no me consta debe probarse, se reitera las demandadas desconocían la ubicación de la señora MARIA PATRICIA VASQUEZ RODRIGUEZ, con la cual nunca convivieron, no tenía conocimiento, prueba legal de que efectivamente fuera hermana o consanguínea suya, puesto que siempre convivieron como hermanas las demandadas, de igual forma la demandante señora MARIA PATRICIA VASQUEZ RODRIGUEZ durante el tiempo de vida de la SRA. AYDEE VASQUEZ RODRIGUEZ nunca se hizo presentó en el lugar de residencia, nunca estuvo para su señora madre, ni durante la enfermedad, necesidad, apoyo, socorro, siendo la demandante siempre una persona ausente y por ende inexistente que desconocían las demandadas, Posteriormente al deceso del de cujus, se conoce información de que no tenía una residencia fija y pernotaba en la calle, y no en un lugar fijo donde residiera o fuera su domicilio, por lo anteriormente expuesto se procedió a publicar los respectivos edictos al iniciar la sucesión, del mismo modo, les mencionaron que la demandante señora MARIA PATRICIA VASQUEZ RODRIGUEZ padecía una grave afectación mental que la hace discapacitada.

Por lo anteriormente expuesto, preciso es indicar que los demandados actuaron conforme a la ley y a los postulados constitucionales de la buena fe, por esos concurrieron a publicar los correspondientes edictos que son los instrumentos utilizados para notificar, de acuerdo a lo exigido por la ley, a las personas interesadas o el público en general respecto la adopción de algunas decisiones o circunstancias de relevancia jurídica.

Es por esto que se precisa mencionar:

Un edicto es un aviso público dirigido a una persona específica o en abstracto, que se realiza en los eventos en que pueda ser o considere interesado en un asunto, para efectos de que defienda sus intereses, se apersona de una situación con relevancia jurídica o ejerza sus derechos, si hay lugar a ello.

los edictos cumplen principalmente dos funciones: la primera, de naturaleza emplazatoria, lo cual significa hacer un llamamiento a las personas que deben comparecer a un proceso y respecto a las cuales normalmente no se sabe, su identidad concreta o puede ser, cuando no se conoce el lugar en el cual puede ser citado.

La segunda, la función de ser un medio de notificación de una decisión que generalmente es de carácter definitivo. Esto, en caso de que se estén llevando a cabo procesos de naturaleza civil y del contencioso administrativo. Desde distintas actuaciones administrativas y judiciales que tienen la exigencia de que se proceda a citación o notificación de esta forma.

Una vez cumplidos de forma puntual los requisitos exigidos por la ley para su publicación, los efectos del edicto se entenderán como surtidos y consolidados. Un factor muy importante, es que se entienden de esta forma, independiente de que sus destinatarios no ejerzan la defensa de sus intereses.

Finalmente, las personas determinadas o indeterminadas o el público en general cuentan con este mecanismo para lograr ejercer sus derechos respecto a decisiones de contenido jurídico que se estén adoptando o se hayan proferido. Es el mecanismo de notificación y el canal de acceso de los ciudadanos para darse por enterados y resolver sus procesos.

Frentes a las pretensiones de la demandante, es de vital importancia se tengan en cuenta los siguientes rubros asumidos por los demandados, tales como, las facturas del recibo de predial canceladas, los arreglos y remodelaciones realizadas al predio, puesto que el predio colinda en una ladera y los daños que ha sufrido la propiedad por la humedad, han sido bastante graves, los cuales los demandados en procura de que el bien inmueble no se deteriore, han invertido unas sumas importantes de dinero, el pago del contador del gas, el valor de un crédito asumido por uno de los demandados para construir la plancha, el valor cancelado por el proceso ante el ministerio del transporte y el valor pagado por la sucesión, rubros que tienen que ser repartidos entre todos los herederos legalmente reconocidos.

CONCEPTO SOBRE LAS EXCEPCIONES EN GENERAL

Sobre las excepciones en general, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, expresa:

"Cuando los intereses del hombre están en peligro, por ser lesionado o pretenderse su desconocimiento, instintivamente se acude en defensa de ellos. Si el ataque se hace por medio de una demanda, puede emplearse ciertos instrumentos que, para tal fin, el estado proporciona a los asociados".

"Esa defensa -concepto genérico- la puede adelantar el demandado por medio de las excepciones, las cuales se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistencia o inoportunas, y también a suspender el proceso para que se adelante de modo adecuado y excluir la posibilidad de una actuación nula".

"Como ya la anotamos, el demandante goza del derecho de acción, y el demandado tiene el derecho de contradicción que se concreta en la presentación de las excepciones que le asisten; el Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (en Derecho Civil están proscritas las sentencias ultra o extra petita), pero sí puede reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción o compensación que, por expresa disposición legal, deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del juez en beneficio de la parte que ha sido demandada" (Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Sexta Edición, Pág. 407/08).

EXCEPCIONES DE MERITO

Propongo respetuosamente a la Señora Juez se declare probadas las siguientes excepciones:

PRIMERA: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES. Fluye lo anterior, toda vez, que la parte actora en el libelo incoatorio, presenta cuatro hechos, y el hecho cuarto de la demanda conluga y mezcla una pluralidad de hechos, consignando diez párrafos o incisos, tornando incambensible, confusa y poco claro el contexto de la demanda, por lo tanto, los hechos no están debidamente determinados, clasificados y numerados, lo anterior en contravía de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

Y del mismo modo, No se aportó la dirección física y electrónica para notificaciones de la demandante tal como lo consigna el artículo 82 del C.G.P. numeral 2 referente al "domicilio de las partes", y el numeral 10 que establece "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".

SÉGUNDA: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA. La excepción propuesta se configura toda vez, que la demandante MARIA PATRICIA VASQUEZ RODRIGUEZ padece de discapacidad mental, es por esto que se solicita a su señoría se realice dictamen pericial consistente en valoración por psiquiatría y psicología forense.

Por otro lado su señoría el extremo actor NO aportó el certificado médico de la demandante MARIA PATRICIA VASQUEZ RODRIGUEZ, lo anterior en atención a la discapacidad mental que padece, documento que acredita el estado de salud de una

persona con discapacidad mental, constituyéndose en la prueba técnica o pericial que por anticipado debe llevarse al proceso, soporte probatorio ineludible. 23

Del mismo modo, su señoría **NO** se aporció al presente proceso, la sentencia correspondiente donde ha sido declarada interdicta la demandante MARIA PATRICIA VASQUEZ RODRIGUEZ, y se encuentre debidamente representada por su curador, en atención a los deberes de protección, o en su defecto la sentencia del proceso de la adjudicación judicial de apoyos, procedimiento establecido en la ley 1996 de 2019 artículo 32, y por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

Toda vez, que la demandante MARIA PATRICIA VASQUEZ RODRIGUEZ titular del acto jurídico, se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio o modo, en este orden de ideas, se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

En este estado de cosas preciso es indicar, que la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio.

En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.

Así las cosas, se advierte que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA atañe a dos aspectos, de una parte con relación sustancial - legitimatio ad causam- referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y de otra parte, con la legitimación procesal - legitimatio ad processum- o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello que la legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la legitimatio ad processum "si constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

La jurisprudencia, ha considerado que si bien la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada de manera de excepción pueda ser resuelta en esa oportunidad procesal, en el curso de la audiencia inicial, el Juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva, las cuales se pueden declarar solo si se tiene certeza acerca de su configuración, pues de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental del ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, el estudio de este presupuesto debe abordarse al momento de proferirse la respectiva sentencia.

La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. La falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda.

La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso. La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas -lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial- si sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

74

TERCERA: BUENA FE EN MIS REPRESENTADOS, La intervención de mis representados en este proceso, estará sujeta al principio constitucional de la buena fe.

Por tanto, si mis representados han obrado y obrarán bajo el principio constitucional de la buena fé, así debe ser reconocida en la sentencia que se emita sobre esta reclamación.

CUARTA: LA INNOMINADA O GENERICA, Señala el artículo 282 del Código General del Proceso: "Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda".

Comedidamente solicito al señor Juez declarar de oficio cualquier excepción que resulte probada en este proceso y que exima a mis procurados de cualquier obligación arbitrariamente pretendida.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

QUINTA: NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACION, Preciso es indicar que se configura la nulidad por indebida representación de la parte demandante, establecida en el artículo 133 numeral 4 del C.G.P., Puesto que la demandante señora MARIA PATRICIA VASQUEZ RODRIGUEZ padece de discapacidad mental, es por esto que se solicita a su señoría se realice dictamen pericial consistente en valoración por psiquiatría y psicología forense.

Por otro lado su señoría el extremo actor **NO** aportó el certificado médico de la demandante MARIA PATRICIA VASQUEZ RODRIGUEZ, lo anterior en atención a la discapacidad mental que padece, documento que acredita el estado de salud de una persona con discapacidad mental, constituyéndose en la prueba técnica o pericial que por anticipado debe llevarse al proceso, soporte probatorio ineludible.

Del mismo modo, su señoría **NO** se aportó al presente proceso, la sentencia correspondiente donde ha sido declarada interdicta la demandante MARIA PATRICIA VASQUEZ RODRIGUEZ, y se encuentre debidamente representada por su curador, en atención a los deberes de protección, o en su defecto la sentencia del proceso de la adjudicación judicial de apoyos, procedimiento establecido en la ley 1996 de 2019 artículo 32, y por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

Toda vez, que la demandante MARIA PATRICIA VASQUEZ RODRIGUEZ titular del acto jurídico, se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio o modo, en este orden de ideas, se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

Preciso es indicar que La nulidad establecida en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes....."

Esa norma consagra la siguiente hipótesis en la que puede presentarse la nulidad, cuando una persona, pese a no poder actuar por sí misma, concurre al proceso de manera directa, tal como devendría en el caso de los incapaces, presupuesto instituido como una garantía esencial del derecho de defensa que le asiste a todo los ciudadanos convocados a ser parte de un proceso judicial; sobre el particular ha precisado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria:

"Tocante con este motivo de nulidad procesal, las altas Corporaciones tienen sentado: "En relación con la indebida representación, que es el supuesto invocado por los recurrentes para fundar la referida causal, es irrefragable el menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida, pues quien no ha tenido una representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte. "Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo".

"Esto es, la actuación deberá invalidarse en los casos en que interviene un incapaz, una persona jurídica, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, sin la presencia de este. Igual consecuencia se originara del hecho de permitir la participación de un abogado, en nombre de uno de los sujetos procesales, sin encargo para actuar".

La jurisprudencia ha reiterado que La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo

hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre.

Por lo anteriormente expuesto, se configura la NULIDAD incoada, de conformidad con los siguientes argumentos:

Lo propio ocurre en el caso de indebida representación; puesto que es quien no estuvo representado en la actuación o quien lo estuvo indebidamente; Hay allí una falencia del accionante que genera una nulidad que no puede suplirse.

Por lo anteriormente expuesto se debe traer a colación las siguientes normas:

Código Civil artículo 1503. <PRESUNCION DE CAPACIDAD>. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.

Código Civil artículo 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.

Código Civil artículo 1740. <CONCEPTO Y CLASES DE NULIDAD>. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa.

Código Civil artículo 1741. <NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

Código Civil artículo 1742. <OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA>. <Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936. El nuevo texto es el siguiente:> La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.

Código Civil artículo 1743. <DECLARACION DE NULIDAD RELATIVA>. La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes.

Ley 1996 de 2019 artículo 19. ACUERDOS DE APOYO COMO REQUISITO DE VALIDEZ PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. La persona titular del acto jurídico que cuente con un acuerdo de apoyos vigente para la celebración de determinados actos jurídicos, deberá utilizarlos, al momento de la celebración de dichos actos jurídicos, como requisito de validez de los mismos.

En consecuencia, si la persona titular del acto jurídico lleva a cabo los actos jurídicos especificados por el acuerdo de apoyos, sin hacer uso de los apoyos allí estipulados, ello será causal de nulidad relativa, conforme a las reglas generales del régimen civil.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita su señoría sea declarada la nulidad incoada de indebida representación de la parte demandante establecida en el artículo 133 numeral 4 del C.G.P., por parte de su honorable despacho.

PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

SEGUNDO: Declarar la NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE, establecida en el artículo 133 numeral 4 y ss del C.G.P.

TERCERO: Denegar las pretensiones de la demanda y declarar terminado el presente proceso.

CUARTO: Condenar a la señora MARIA PATRICIA VASQUEZ RODRIGUEZ, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso y agencias en derecho a la parte actora.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo dispuesto en los artículos 96, 100, 101 del código general del proceso en concordancia con el Código Civil y Art. 75, 92, 96, 97, 98, 99, 101, 306, del Código de Procedimiento Civil; el artículo 29 de la C.N. y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito su señoría se practiquen y se tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

PETICION ESPECIAL: En atención al artículo 96 numeral 4, le solicito su señoría:

1. Se realice dictamen pericial consistente en valoración por psiquiatría y psicología forense a la demandante MARIA PATRICIA VASQUEZ RODRIGUEZ en atención a la discapacidad mental que padece, de conformidad con lo manifestado por mis poderdantes.
2. Se requiera al extremo actor para que aporte el certificado médico de la demandante señora MARIA PATRICIA VASQUEZ RODRIGUEZ, lo anterior en atención a la discapacidad mental que padece, documento que acredita el estado de salud de una persona con discapacidad mental, prueba técnica o pericial que debió aportarse, soporte probatorio ineludible.
3. Se requiera al extremo actor para que aporte la sentencia donde haya sido declarada interdicta la demandante, y se encuentre debidamente representada por su curador, o en su defecto la sentencia del proceso de la adjudicación judicial de apoyos.

Interrogatorio de parte:

Solicito Señor Juez se sirva citar previa la fijación de fecha y hora, y hacer comparecer a su despacho a la Señora MARIA PATRICIA VASQUEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, para que bajo la gravedad del juramento absuelva interrogatorio de parte que le formule el juzgado verbalmente o por escrito, el cual versará sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, su contestación y excepciones, quien se ubica en la dirección aportada en el libelo de la demanda, en la calle 11 No. 3-67 Oficina 403 edificio Sierra Cali, email: enelfa67@hotmail.com, teléfono: 321-7035624, datos de su apoderada, puesto que en la demanda la apoderada no incluyo los datos de notificación, citación y ubicación de su poderdante.

ANEXOS

Me permito anexar los poderes a mi conferidos por los demandados.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe las notificaciones en la secretaria del juzgado o en mi oficina de abogado en la Avenida Estación No. 5BN-95 oficina 502, Cali-valle, CELULAR: 313-6531207, e-mail: pauloalejandrogalvis@hotmail.com, mis representados los demandados:

- LAMIA ORTIZ VASQUEZ, en la Calle 64 No. 11 – 44 de Cali, e-mail: lamia.ortiz@yahoo.com.
- HELEN HERMANN VASQUEZ, en la Carrera 53 # 14C –129, apartamento A303, Gratamira L, de Cali, e-mail: helenhvasquez123@gmail.com.
- CARLOS EMILIO MONCADA GIRALDO, en la Calle 64 No. 11 – 44 de Cali, e-mail: carlosmonkada@yahoo.com.

La apoderada de la demandante en la calle 11 No. 3-67 oficina 403 Edificio Sierra de Cali valle, E-mail: enelfa67@hotmail.com, celular: 321-7035624, o en las que posteriormente adicione.

Del señor Juez, respetuosamente,

PAULO ALEJANDRO GALVIS CASTRO

C.C. No. 94.062.684 de Cali

T.P. No. 159.988 del C. S.J.

EXCEPCIONES PREVIAS

**SEÑOR
JUEZ SEPTIMO (7) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI-VALLE
E. S. D**

REFERENCIA: ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS

RADICACIÓN: 76001311000720190026500
PROCESO: PETICION DE HERENCIA Y REIVINDICATORIO DE HERENCIA
DEMANDANTE: MARIA PATRICIA VASQUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: LAMIA ORTIZ VASQUEZ, HELEN HERMAN VASQUEZ y CARLOS EMILIO MONCADA GIRALDO

PAULO ALEJANDRO GALVIS CASTRO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.062.684 de Cali, abogado titulado en ejercicio con tarjeta profesional No. 159.988 del Consejo Superior de la Judicatura, e-mail: pauloalejandrogalvis@hotmail.com, obrando en mi condición de apoderado de los demandados LAMIA ORTIZ VASQUEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.915.007 de Cali, e-mail: lamia.ortiz@yahoo.com, HELEN HERMAN VASQUEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.981.181 de Cali, e-mail: helenivasquez123@gmail.com y CARLOS EMILIO MONCADA GIRALDO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.896.203 de Buga, e-mail: carlosmonkada@yahoo.com, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Cali, en su calidad de demandados dentro del proceso de la referencia, de manera comedida me permito ante usted proponer las siguientes excepciones previas fundamentado en el artículo 100 del código General del Proceso, contra la demanda de PETICION DE HERENCIA Y REIVINDICATORIO DE HERENCIA, incoada por apoderada de la demandante, señora MARIA PATRICIA VASQUEZ RODRIGUEZ, para dichos efectos procedo de la siguiente manera:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, artículo 100 y ss del C.G.P.

SEGUNDO: Declarar la NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE, establecida en el artículo 133 numeral 4 y ss del C.G.P.

TERCERO: Denegar las pretensiones de la demanda y declarar terminado el presente proceso.

CUARTO: Condenar a la señora MARIA PATRICIA VASQUEZ RODRIGUEZ, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso y agencias en derecho a la parte actora.

HECHOS

PRIMERO: la señora MARIA PATRICIA VASQUEZ RODRIGUEZ impetró ante su despacho demanda de PETICION DE HERENCIA Y REIVINDICATORIO DE HERENCIA contra mis poderdantes LAMIA ORTIZ VASQUEZ, HELEN HERMAN VASQUEZ y CARLOS EMILIO MONCADA GIRALDO.

SEGUNDO: Tal como puede observarse, resulta imperioso señalar que mis poderdantes señores LAMIA ORTIZ VASQUEZ, HELEN HERMAN VASQUEZ y CARLOS EMILIO MONCADA GIRALDO, fueron demandados, por la señora MARIA PATRICIA VASQUEZ RODRIGUEZ, quien padece de discapacidad mental, es por esto que se solicita a su señoría se realice dictamen pericial consistente en valoración por psiquiatría y psicología forense.

Por otro lado su señoría el extremo actor NO aportó el certificado médico de la demandante MARIA PATRICIA VASQUEZ RODRIGUEZ, lo anterior en atención a la discapacidad mental que padece, documento que acredita el estado de salud de una persona con discapacidad mental, constituyéndose en la prueba técnica o pericial que por anticipado debe llevarse al proceso, soporte probatorio ineludible.

Del mismo modo, su señoría NO se aportó al presente proceso, la sentencia correspondiente donde ha sido declarada interdicta la demandante MARIA PATRICIA VASQUEZ RODRIGUEZ, y se encuentre debidamente representada por su curador, en atención a los deberes de protección, o en su defecto la sentencia del proceso de la adjudicación judicial de apoyos, procedimiento establecido en la ley 1996 de 2019 artículo 32, y por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

Toda vez, que la demandante MARIA PATRICIA VASQUEZ RODRIGUEZ titular del acto jurídico, se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio o modo, en este orden de ideas, se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

Por lo anterior mente expuesto, se configura la excepción propuesta de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

En este estado de cosas preciso es indicar, que la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio.

En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente; en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.

Así las cosas, se advierte que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA atañe a dos aspectos, de una parte con relación sustancial - legitimatio ad causam- referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y de otra parte, con la legitimación procesal - legitimatio ad processum- o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello que la legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la legitimatio ad processum "si constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

La jurisprudencia, ha considerado que si bien la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada de manera de excepción pueda ser resuelta en esa oportunidad procesal, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva, las cuales se pueden declarar solo si se tiene certeza acerca de su configuración, pues de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental del ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, el estudio de este presupuesto debe abordarse al momento de proferirse la respectiva sentencia.

La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. La falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda.

La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso. La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas -lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial- si sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

TERCERO: en este mismo sentido, Preciso es indicar que se configura la nulidad por indebida representación de la parte demandante, establecida en el artículo 133 numeral 4 del C.G.P., Puesto que la demandante señora MARIA PATRICIA VASQUEZ RODRIGUEZ padece de discapacidad mental, es por esto que se solicita a su señoría se realice dictamen pericial consistente en valoración por psiquiatría y psicología forense.

Por otro lado su señoría el extremo actor NO apporto el certificado médico de la demandante MARIA PATRICIA VASQUEZ RODRIGUEZ, lo anterior en atención a la discapacidad mental que padece, documento que acredita el estado de salud de una persona con discapacidad mental, constituyéndose en la prueba técnica o pericial que por anticipado debe llevarse al proceso, soporte probatorio ineludible.

Del mismo modo, su señoría NO se aportó al presente proceso, la sentencia correspondiente donde ha sido declarada interdicta la demandante MARIA PATRICIA VASQUEZ RODRIGUEZ, y se encuentre debidamente representada por su curador, en atención a los deberes de protección, o en su defecto la sentencia del proceso de la adjudicación judicial de apoyos, procedimiento establecido en la ley 1996 de 2019 artículo 32, y por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

Toda vez, que la demandante MARIA PATRICIA VASQUEZ RODRIGUEZ titular del acto jurídico, se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio o modo, en este orden de ideas, se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

Preciso es indicar que La nulidad establecida en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes....."

Esa norma consagra la siguiente hipótesis en la que puede presentarse la nulidad, cuando una persona, pese a no poder actuar por sí misma, concurre al proceso de manera directa, tal como devendría en el caso de los incapaces, presupuesto instituido como una garantía esencial del derecho de defensa que le asiste a todo los ciudadanos convocados a ser parte de un proceso judicial; sobre el particular ha precisado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria:

"Tocante con este motivo de nulidad procesal, las altas Corporaciones tienen sentado: "En relación con la indebida representación, que es el supuesto invocado por los recurrentes para fundar la referida causal, es irrefragable el menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida; pues quien no ha tenido una representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte. "Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo".

"Esto es, la actuación deberá invalidarse en los casos en que interviene un incapaz, una persona jurídica, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, sin la presencia de este. Igual consecuencia se originara del hecho de permitir la participación de un abogado, en nombre de uno de los sujetos procesales, sin encargo para actuar".

La jurisprudencia ha reiterado que La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre.

Por lo anteriormente expuesto, se configura la NULIDAD incoada, de conformidad con los siguientes argumentos:

Lo propio ocurre en el caso de indebida representación, puesto que es quien no estuvo representado en la actuación o quien lo estuvo indebidamente, Hay allí una falencia del accionante que genera una nulidad que no puede suplirse.

Por lo anteriormente expuesto se debe traer a colación las siguientes normas:

Código Civil artículo 1503. <PRESUNCION DE CAPACIDAD>. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

Código Civil artículo 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.

Código Civil artículo 1740. <CONCEPTO Y CLASES DE NULIDAD>. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa.

Código Civil artículo 1741. <NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

Código Civil artículo 1742. <OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA>. <Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936. El nuevo texto es el siguiente:> La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.

Código Civil artículo 1743. <DECLARACION DE NULIDAD RELATIVA>. La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes; o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes.

Ley 1996 de 2019 artículo 19. ACUERDOS DE APOYO COMO REQUISITO DE VALIDEZ PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. La persona titular del acto jurídico que cuente con un acuerdo de apoyos vigente para la celebración de determinados actos jurídicos, deberá utilizarlos, al momento de la celebración de dichos actos jurídicos, como requisito de validez de los mismos.

En consecuencia, si la persona titular del acto jurídico lleva a cabo los actos jurídicos especificados por el acuerdo de apoyos, sin hacer uso de los apoyos allí estipulados, ello será causal de nulidad relativa conforme a las reglas generales del régimen civil.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita su señoría sea declarada la nulidad incoada de indebida representación de la parte demandante establecida en el artículo 133 numeral 4 del C.G.P., por parte de su honorable despacho.

CUARTO: Por lo anterior me permito invocar la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, regulada por el artículo 100 y ss del código general del proceso y del mismo modo, solicitar se decrete la NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE de conformidad con el artículo 133 numeral 4 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 100 y ss. y el artículo 133 numeral 4 del Código general del Proceso y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito su señoría se practiquen y se tengan como tales las siguientes:

1. La actuación del proceso principal.

PETICION ESPECIAL: En atención al artículo 96 numeral 4, le solicito su señoría:

2. Se realice dictamen pericial consistente en valoración por psiquiatría y psicología forense a la demandante MARIA PATRICIA VASQUEZ RODRIGUEZ en atención a la discapacidad mental que padece, de conformidad con lo manifestado por mis poderdantes.
3. Se requiera al extremo actor para que aporte el certificado médico de la demandante señora MARIA PATRICIA VASQUEZ RODRIGUEZ, lo anterior en atención a la discapacidad mental que padece, documento que acredita el estado de salud de una persona con discapacidad mental, prueba técnica o pericial que debió aportarse, soporte probatorio ineludible.
4. Se requiera al extremo actor para que aporte la sentencia donde haya sido declarada interdicta la demandante, y se encuentre debidamente representada por su curador, o en su defecto la sentencia del proceso de la adjudicación judicial de apoyos.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi conferido por los demandados.

PROCESO DE COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los Artículos 100 y ss del código general de proceso.

Es usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

El suscrito Recibe las notificaciones en la secretaria del juzgado o en mi oficina de abogado en la Avenida Estación No. 5BN-95 oficina 502, Cali-Valle, CELULAR: 313-6531207, e-mail: pauloalejandrogalvis@hotmail.com, mis representados los demandados:

LAMIA ORTIZ VASQUEZ, en la Calle 64 No. 11 - 44 de Cali, e-mail: lamia.ortiz@yahoo.com.

HELEN HERMANN VASQUEZ, en la Carrera 53 # 14C - 129, apartamento A303, Gratamira L, de Cali, e-mail: helenhvasquez123@gmail.com.

CARLOS EMILIO MONCADA GIRALDO, en la Calle 64 No. 11 - 44 de Cali, e-mail: carlosmonkada@yahoo.com.

La apoderada de la demandante en la calle 11 No. 3-67 oficina 403 Edificio Sierra de Cali valle, E-mail: enelfa67@hotmail.com, celular: 321-7035624, o en las que posteriormente adicione.

Del señor Juez, respetuosamente,

PAULO ALEJANDRO GALVIS CASTRO

C.C. No. 94.062.684 de Cali

T.P. No. 159.988 del C. S.J

PAULO ALEJANDRO GALVIS CASTRO
CONSULTORES JURIDICOS

Celular: 313-6531207 // Avenida Estación No. 5BN-95 oficina 502 Edif. María Victoria
MAIL: pauloalejandrogalvis@hotmail.com
Cali-Colombia

**EXCEPCIONES
PREVIAS**

SEÑOR



PAULO ALEJANDRO GALVIS CASTRO
CONSULTORES JURIDICOS

Celular: 313-6531207 // Avenida Estación No. 5 BN-95 oficina 502 Edif. Maria Victoria
MAIL: pauloalejandrogalvis@hotmail.com
Cali-Colombia

JUEZ SEPTIMO (7) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI-VALLE
E. S. D

REFERENCIA: ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS

RADICACIÓN: 76001311000720190026500

PROCESO: PETICION DE HERENCIA Y REIVINDICATORIO DE HERENCIA

DEMANDANTE: MARIA PATRICIA VASQUEZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: LAMIA ORTIZ VASQUEZ, HELEN HERMAN VASQUEZ y CARLOS EMILIO MONCADA GIRALDO

PAULO ALEJANDRO GALVIS CASTRO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.062.684 de Cali, abogado titulado en ejercicio con tarjeta profesional No. 159.988 del Consejo Superior de la Judicatura, e-mail: pauloalejandrogalvis@hotmail.com, obrando en mi condición de apoderado de los demandados LAMIA ORTIZ VASQUEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.915.007 de Cali, e-mail: lamia.ortiz@yahoo.com, HELEN HERMAN VASQUEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.981.181 de Cali, e-mail: helenivasquez123@gmail.com y CARLOS EMILIO MONCADA GIRALDO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.896.203 de Buga, e-mail: carlosmonkada@yahoo.com mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Cali, en su calidad de demandados dentro del proceso de la referencia, de manera comedida me permito ante usted proponer las siguientes excepciones previas fundamentado en el artículo 100 del código General del Proceso, contra la demanda de PETICION DE HERENCIA Y REIVINDICATORIO DE HERENCIA, incoada por apoderada de la demandante, señora MARIA PATRICIA VASQUEZ RODRIGUEZ, para dichos efectos procedo de la siguiente manera:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, artículo 100 y ss del C.G.P.

SEGUNDO: Declarar la NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE, establecida en el artículo 133 numeral 4 y ss del C.G.P.

TERCERO: Denegar las pretensiones de la demanda y declarar terminado el presente proceso.

CUARTO: Condenar a la señora MARIA PATRICIA VASQUEZ RODRIGUEZ, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso y agencias en derecho a la parte actora.

HECHOS

PRIMERO: la señora MARIA PATRICIA VASQUEZ RODRIGUEZ impetró ante su despacho demanda de PETICION DE HERENCIA Y REIVINDICATORIO DE HERENCIA contra mis poderdantes LAMIA ORTIZ VASQUEZ, HELEN HERMAN VASQUEZ y CARLOS EMILIO MONCADA GIRALDO.

PAULO ALEJANDRO GALVIS CASTRO

CONSULTORES JURIDICOS

Celular: 313-6531207 // Avenida Estación No. 5B/N-95 oficina 502 Edif. María Victoria

MAIL: pauloalejandrogalvis@hotmail.com

Cali-Colombia

SEGUNDO: Tal como puede observarse, resulta imperioso señalar que mis poderdantes señores LAMIA ORTIZ VASQUEZ, HELEN HERMAN VASQUEZ y CARLOS EMILIO MONCADA GIRALDO, fueron demandados, por la señora MARIA PATRICIA VASQUEZ RODRIGUEZ, quien padece de discapacidad mental, es por esto que se solicita a su señoría se realice dictamen pericial consistente en valoración por psiquiatría y psicología forense.

Por otro lado su señoría el extremo actor NO aportó el certificado médico de la demandante MARIA PATRICIA VASQUEZ RODRIGUEZ, lo anterior en atención a la discapacidad mental que padece, documento que acredita el estado de salud de una persona con discapacidad mental, constituyéndose en la prueba técnica o pericial que por anticipado debe llevarse al proceso, soporte probatorio ineludible.

Del mismo modo, su señoría NO se aportó al presente proceso, la sentencia correspondiente donde ha sido declarada interdicta la demandante MARIA PATRICIA VASQUEZ RODRIGUEZ, y se encuentre debidamente representada por su curador, en atención a los deberes de protección, o en su defecto la sentencia del proceso de la adjudicación judicial de apoyos, procedimiento establecido en la ley 1996 de 2019 artículo 32, y por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

Toda vez, que la demandante MARIA PATRICIA VASQUEZ RODRIGUEZ titular del acto jurídico, se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio o modo, en este orden de ideas, se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

Por lo anteriormente expuesto, se configura la excepción propuesta de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

En este estado de cosas preciso es indicar, que la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio.

En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción,

PAULO ALEJANDRO GALVIS CASTRO

CONSULTORES JURIDICOS

Celular: 313-6531207 // Avenida Estación No. 58N-95 oficina 502 Edif. María Victoria

MAIL: pauloalejandrogalvis@hotmail.com

Cali-Colombia

motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.

Así las cosas, se advierte que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA atañe a dos aspectos, de una parte con relación sustancial –legitimatío ad causam– referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y de otra parte, con la legitimación procesal –legitimatío ad processum– o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello que la legitimatío ad causam no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la legitimatío ad processum "sí constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

La jurisprudencia, ha considerado que si bien la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada de manera de excepción pueda ser resuelta en esa oportunidad procesal, en el curso de la audiencia inicial, el Juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva, las cuales se pueden declarar solo si se tiene certeza acerca de su configuración, pues de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental del ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, el estudio de este presupuesto debe abordarse al momento de proferirse la respectiva sentencia.

La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. La falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda.

La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso. La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– si sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

TERCERO: en este mismo sentido, Preciso es indicar que se configura la nulidad por indebida representación de la parte demandante, establecida en el artículo 133 numeral 4 del C.G.P., Puesto que

PAULO ALEJANDRO GALVIS CASTRO

CONSULTORES JURIDICOS

Celular: 313-6531207 // Avenida Estación No. 5B N-95 oficina 502 Edif. Maria Victoria

MAIL: pauloalejandrogalvis@hotmail.com

Cali-Colombia

la demandante señora MARIA PATRICIA VASQUEZ RODRIGUEZ padece de discapacidad mental, es por esto que se solicita a su señoría se realice dictamen pericial consistente en valoración por psiquiatría y psicología forense.

Por otro lado su señoría el extremo actor NO aportó el certificado médico de la demandante MARIA PATRICIA VASQUEZ RODRIGUEZ, lo anterior en atención a la discapacidad mental que padece, documento que acredita el estado de salud de una persona con discapacidad mental, constituyéndose en la prueba técnica o pericial que por anticipado debe llevarse al proceso, soporte probatorio ineludible.

Del mismo modo, su señoría NO se aportó al presente proceso, la sentencia correspondiente donde ha sido declarada interdicta la demandante MARIA PATRICIA VASQUEZ RODRIGUEZ, y se encuentre debidamente representada por su curador, en atención a los deberes de protección, o en su defecto la sentencia del proceso de la adjudicación judicial de apoyos, procedimiento establecido en la ley 1996 de 2019 artículo 32, y por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

Toda vez, que la demandante MARIA PATRICIA VASQUEZ RODRIGUEZ titular del acto jurídico, se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio o modo, en este orden de ideas, se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

PRECISO ES INDICAR QUE LA NULIDAD ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 4° DEL ARTICULO 133 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SEGUN LA CUAL EL PROCESO ES NULO, EN TODO O EN PARTE, "CUANDO ES INDEBIDA LA REPRESENTACION DE ALGUNA DE LAS PARTES....."

Esa norma consagra la siguiente hipótesis en la que puede presentarse la nulidad, cuando una persona, pese a no poder actuar por sí misma, concurre al proceso de manera directa, tal como devendría en el caso de los incapaces, presupuesto instituido como una garantía esencial del derecho de defensa que le asiste a todo los ciudadanos convocados a ser parte de un proceso judicial; sobre el particular ha precisado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria:

"Tocante con este motivo de nulidad procesal, las altas Corporaciones tienen sentado: "En relación con la indebida representación, que es el supuesto invocado por los recurrentes para fundar la referida causal, es irrefragable el menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida, pues quien no ha tenido una representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte. "Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo".

"Esto es, la actuación deberá invalidarse en los casos en que interviene un incapaz, una persona jurídica, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, sin la presencia de este. Igual consecuencia se originará del hecho de permitir la participación de un abogado, en nombre de uno de los sujetos procesales, sin encargo para actuar".

PAULO ALEJANDRO GALVIS CASTRO

CONSULTORES JURIDICOS

Celular: 313-6531207 // Avenida Estación No. 5 B/N-95 oficina 502 Edif. Maria Victoria

MAIL: pauloalejandrogalvis@hotmail.com

Cali-Colombia

La jurisprudencia ha reiterado que La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre.

Por lo anteriormente expuesto, se configura la NULIDAD incoada, de conformidad con los siguientes argumentos:

Lo propio ocurre en el caso de indebida representación, puesto que es quien no estuvo representado en la actuación o quien lo estuvo indebidamente, Hay allí una falencia del accionante que genera una nulidad que no puede suplirse.

Por lo anteriormente expuesto se debe traer a colación las siguientes normas:

Código Civil artículo 1503. <PRESUNCION DE CAPACIDAD>. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.

Código Civil artículo 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.

Código Civil artículo 1740. <CONCEPTO Y CLASES DE NULIDAD>. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.
La nulidad puede ser absoluta o relativa.

Código Civil artículo 1741. <NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

Código Civil artículo 1742. <OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA>. <Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936. El nuevo texto es el siguiente:> La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por

PAULO ALEJANDRO GALVIS CASTRO

CONSULTORES JURIDICOS

Celular: 313-6531207 // Avenida Estación No. 5BN-95 oficina 502 Edif. María Victoria

MAIL: pauloalejandrogalvis@hotmail.com

Cali-Colombia

objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.

Código Civil artículo 1743. <DECLARACION DE NULIDAD RELATIVA>. La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes.

Ley 1996 de 2019 artículo 19. ACUERDOS DE APOYO COMO REQUISITO DE VALIDEZ PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. La persona titular del acto jurídico que cuente con un acuerdo de apoyos vigente para la celebración de determinados actos jurídicos, deberá utilizarlos, al momento de la celebración de dichos actos jurídicos, como requisito de validez de los mismos.

En consecuencia, si la persona titular del acto jurídico lleva a cabo los actos jurídicos especificados por el acuerdo de apoyos, sin hacer uso de los apoyos allí estipulados, ello será causal de nulidad relativa, conforme a las reglas generales del régimen civil.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita su señoría sea declarada la nulidad incoada de indebida representación de la parte demandante establecida en el artículo 133 numeral 4 del C.G.P., por parte de su honorable despacho.

CUARTO: Por lo anterior me permito invocar la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, regulada por el artículo 100 y ss del código general del proceso y del mismo modo, solicitar se decrete la NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACION DE LA PARTE DEMANDANTE de conformidad con el artículo 133 numeral 4 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 100 y ss. y el artículo 133 numeral 4 del Código general del Proceso y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito su señoría se practiquen y se tengan como tales las siguientes:

1. La actuación del proceso principal.

PETICION ESPECIAL: En atención al artículo 96 numeral 4, le solicito su señoría:

2. Se realice dictamen pericial consistente en valoración por psiquiatría y psicología forense a la demandante MARIA PATRICIA VASQUEZ RODRIGUEZ en atención a la discapacidad mental que padece, de conformidad con lo manifestado por mis poderdantes.

PAULO ALEJANDRO GALVIS CASTRO

CONSULTORES JURIDICOS

Celular: 313-6531207 // Avenida Estación No. 5BN-95 oficina 502 Edif. María Victoria
MAIL: pauloalejandrogalvis@hotmail.com
Cali-Colombia

3. Se requiera al extremo actor para que aporte el certificado médico de la demandante señora MARIA PATRICIA VASQUEZ RODRIGUEZ, lo anterior en atención a la discapacidad mental que padece, documento que acredita el estado de salud de una persona con discapacidad mental, prueba técnica o pericial que debió aportarse, soporte probatorio ineludible.
4. Se requiera al extremo actor para que aporte la sentencia donde haya sido declarada interdicta la demandante, y se encuentre debidamente representada por su curador, o en su defecto la sentencia del proceso de la adjudicación judicial de apoyos.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi conferido por los demandados.

PROCESO DE COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los Artículos 100 y ss del código general de proceso.

Es usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

El suscrito Recibe las notificaciones en la secretaria del juzgado o en mi oficina de abogado en la Avenida Estación No. 5BN-95 oficina 502, Cali-ville, CELULAR: 313-6531207, e-mail: pauloalejandrogalvis@hotmail.com, mis representados los demandados:

LAMIA ORTIZ VASQUEZ, en la Calle 64 No. 11 - 44 de Cali, e-mail: lamia.ortiz@yahoo.com.

HELEN HERMANN VASQUEZ, en la Carrera 53# 14C - 129, apartamento A303, Gratamira L, de Cali, e-mail: helehvasquez123@gmail.com.

CARLOS EMILIO MONCADA GIRALDO, en la Calle 64 No. 11 - 44 de Cali, e-mail: carlosmonkada@yahoo.com.

La apoderada de la demandante en la calle 11 No. 3-67 oficina 403 Edificio Sierra de Cali valle, E-mail: anelfa67@hotmail.com, celular: 321-7035624, o en las que posteriormente adicione.

Del señor Juez, respetuosamente,

PAULO ALEJANDRO GALVIS CASTRO
C.C. No. 94.062.684 de Cali
T P. No. 159.988 del C. S.J